

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"- LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

CONTESTA RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-

AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

FABRICIO BROGNA, FISCAL GENERAL de la Provincia de Río Negro, en los autos: "**L. J. J. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO**"- **LEGAJO MPF-RO-04438-2019**, constituyendo domicilio en calle Laprida 144, 3° piso, de la ciudad de Viedma, como mejor proceda digo:

I.- OBJETO.-

En cumplimiento de la responsabilidad que me compete, particularmente la establecida en el art. 15° inc. e) de la Ley K N° 4199, vengo en tiempo y forma a contestar el recurso extraordinario presentado por el Defensor Particular Dr. Federico Marcelo Diorio, en representación de J. J. L., en atención al traslado conferido.

II.-ANTECEDENTES.-

El Defensor Particular, Dr. Federico Marcelo Diorio, interpone recurso extraordinario federal contra la Sentencia dictada en autos el 20 de Septiembre de 2022, por el Superior Tribunal de Justicia, que resolvió: "**...Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el letrado Federico M. Diorio en representación de J. J. L...**"

Considera que existe arbitrariedad por orfandad probatoria y por lo tanto una afectación grave al principio de inocencia consagrado en el art. 18 CN.

En este sentido, critica que la sentencia haya considerado como elemento rector el testimonio de la víctima, y tomado indicios de modo convalidante, omitiendo

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"- LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

valorar las contradicciones entre los mismos testigos que da por fiables.

Por otra parte, plantea que se viola el principio de congruencia, ya que respecto a la fecha de ocurrencia del hecho, ponderan los dichos de la denunciante (2010) pero los indicios no la acompañan. Agrega que la indeterminación del hecho hace que su defendido no haya podido ofrecer prueba ni defenderse, violándose el derecho de defensa.

Por último, en relación a la introducción de las capturas de pantalla como prueba y a la valoración de las mismas, esboza que la defensa se opuso en el debate y se realizó reserva de impugnación. Además, menciona que se ponderó algo que no debió ingresar, y que afecta la prohibición de autoincriminación.

III.- INADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO.-

Se observa que el recurso presentado por la Defensa de L., no reúne los extremos requeridos en las "Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal" (Acordada N° 4/2007 CSJN).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es atribución propia del superior tribunal provincial valorar en primer término, el cumplimiento de los recaudos formales establecidos en la Acordada 4/2007. Asimismo, ha remarcado que "Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y dicha tarea comprende, indisputablemente, el análisis de los requisitos formales previstos en el

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"- LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto en dicho ordenamiento se hallan catalogadas diversas exigencias que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal [conf. considerando 1° de la referida acordada]..." ("Ontiveros Flores, Rosalinda Vanesa s/ incidente de recurso extraordinario".- 500000324/2011/TO01/1/CS001- 06/05/2021).

Dicho criterio ha sido sostenido recientemente por nuestro Superior Tribunal Provincial *"...Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente, evaluar si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar el supuesto excepcional de la arbitrariedad..."* (Se. STJRN 119/22 Ley 5020).

Precisamente el escrito incumple la forma de presentación a la que refiere el art. 2° inc. i) de la reglamentación, que dispone los requisitos que la carátula deberá contener *"la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones y de los precedentes de la Corte sobre el tema, si los hubiere; como así también la sintética indicación de cuál es la declaración sobre el punto debatido que el recurrente procura obtener del Tribunal..."*.

Al respecto, la defensa no ha indicado con claridad cuáles son las cuestiones planteadas, y mucho menos ha indicado cuál es la declaración que procura, pretendiendo cumplir tales requisitos de forma ambigua, siendo insuficiente la alusión genérica y la mera mención de los

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"- LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

derechos supuestamente violados, imposibilitando o dificultando el cumplimiento de la finalidad tenida en miras por la Corte al instituir tales exigencias, vinculadas directamente con la comprensión de los escritos que conforman el trámite de la apelación extraordinaria y el de la queja por denegación de aquella.

Asimismo, la Acordada dispone, específicamente en el art. 3°:

"En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias: ...b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal...;

c) la demostración de que el pronunciamiento impugnado le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación;

d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas;

e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas".

En el caso, ninguno de tales incisos del artículo 3° ha sido respetado.

Ello ha de obstar a la viabilidad del remedio impetrado, conforme lo dispuesto en "Observaciones generales" (de las citadas reglas) concretamente en el art. 11° que expresa: "En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"- LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimaré la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.

Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas. Del mismo modo deberán proceder los jueces o tribunales cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber satisfecho los recaudos impuestos por esta reglamentación".

Al respecto Augusto M. Morello en la obra "El Recurso Extraordinario" (pág. 239), refiriéndose a la autosuficiencia del escrito en que se lo propone y fundamenta, el mismo debe: "...contener la enunciación de los hechos de la causa y la cuestión federal en debate a fin de poder vincular aquéllos con ésta. Se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el a quo y las garantías constitucionales que menciona C.S., Fallos, 310:1465; 313: 1231..." agregando que debe "...rebatir el recurrente de manera adecuada (eficaz) los fundamentos (todos) desarrollados en el fallo impugnado..."

Es que tal como señala la CSJN, la deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas, conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"- LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso (Fallos: 339:1048).

El objeto del recurso debe encontrarse estructurado en función a una cuestión federal, dicha cuestión debe estar planteada por el interesado de forma correcta y oportuna. Pero además, debe ser sostenida en todas las instancias judiciales.

La doctrina entiende por cuestión federal a aquellas que versan sobre la interpretación de normas federales o de actos federales de autoridades de la Nación, o acerca de conflictos entre la Constitución Nacional y otras normas o actos de autoridades nacionales o locales (Imaz y Rey, "El Recurso Extraordinario", 2° ed. Actualizada, Ed. Nerva).

Concretamente, en autos, se ha omitido exponer la cuestión federal de la forma exigida y, además, también se omitió establecer la necesaria conexión entre una cuestión federal y la manera en que aquella fue afectada en el proceso (fallos: 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).

En definitiva, las cuestiones planteadas no resisten el examen de admisibilidad formal necesario para habilitar la instancia.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA FISCALÍA GENERAL

Debe establecerse que la Sentencia del STJ que rechaza sin sustanciación la queja interpuesta por la Defensa de J. J. L. y confirma la Sentencia del Tribunal de Impugnación, se encuentra en sintonía con la doctrina legal dictada por ese mismo Tribunal según la cual ha sostenido que *"La competencia de este Superior Tribunal en el caso de la impugnación extraordinaria está circunscripta, en lo aquí*

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"- LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

invocado, a los "supuestos en que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal" (art. 242 inc. 2 CPP Ley 5020)" (STJRNSP2 Se. N° 41/18 y 31/18, entre otras).

Asimismo, y también de acuerdo a la doctrina legal que rige la temática, el STJ ha recordado que "el control extraordinario realizado por este Cuerpo respecto de cuestiones de hecho y prueba solo procede para aquellos supuestos de arbitrariedad en que "las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución" (cf. CSJN "Casal", Fallos 328:3399, considerando 31)". (STJRNSP2 Se. 11/21).

Además, la revisión integral de la sentencia realizada por el Tribunal de Impugnación cumplimenta con los estándares internacionales y constitucionales impuestos por la CSJN ("Casal") y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Herrera Ulloa") toda vez que llevó a cabo, con la máxima capacidad, una revisión integral de la Sentencia del Tribunal de Juicio, tratando correctamente las cuestiones de hecho y prueba.

El fallo otorga respuesta, luego del necesario análisis probatorio, a los cuestionamientos que formula la defensa.

El Recurso Extraordinario no contiene un desarrollo que permita quebrar la sólida motivación que evidencia el fallo que aquél pone en crisis, limitándose a reiterar las críticas que fueran formuladas respecto de la

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"- LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

sentencia del a-quo, tornando infructuosos los ataques de la defensa.

La Corte Suprema ha sostenido que no basta con la mera remisión a principios y garantías constitucionales para habilitar la instancia excepcional, sino que debe demostrarse el concreto menoscabo que el fallo ha ocasionado a los mismos, en los siguientes términos: *"...no basta citar garantías acordadas por la Constitución y leyes especiales del congreso, si no se funda directa e inmediatamente en ellas el derecho cuestionado, de tal manera que la solución de la causa dependa de la inteligencia que se atribuya a las garantías invocadas"*(Fallos, 133:298, entre muchos otros).

En relación al primer planteo de la defensa, considero que no se ha demostrado la arbitraria valoración probatoria denunciada. El Alto Tribunal de la Nación ha manifestado: *"...Que para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. Ésta no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional..."* (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314:458; 324:1378, entre muchos otros).

En el presente caso no nos encontramos dentro de los supuestos de gravedad extrema definidos por la doctrina

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"- LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

de la Corte, sobre todo teniendo en cuenta que los agravios de la defensa han sido debidamente abordados y contestados por el Tribunal de Impugnación, cuya resolución fue, además, sostenida por el STJ, entendiéndose que el recurso de queja no puede prosperar por no rebatir lo sostenido en denegatoria.

En concordancia con lo resuelto por el STJ, corresponde señalar que las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, y que la CSJN admite su procedencia sólo en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces (conf. doctrina de Fallos: 326:3734; 322:2880;315:503, entre muchos otros), todas circunstancias que no se observan en el pronunciamiento puesto en crisis.

Como puede observarse, en autos, el TI analizó la prueba rendida en el legajo, concluyendo que *"el agravio de la defensa no puede prosperar por cuanto la ocurrencia de los hechos reprochados y su autoría en cabeza del imputado han quedado suficientemente probados..."*.

Por su parte, el Tribunal de Juicio, puso especial atención en el testimonio de la víctima, y juzgó con perspectiva de género, considerando que el relato fue claro,

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"- LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

concreto, veraz y sostenido en el tiempo.

El STJ ha fijado doctrina legal en relación a la declaración del testigo único, la que debe ser verificada por las demás pruebas incorporadas, de acuerdo al sistema de la sana crítica (STJRNS2 Se. 65/14 y Se. 73/14). Asimismo ha sostenido que *"...sabido es que en este tipo de delitos "entre paredes" generalmente la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, pero esta debe encontrar corroboración en prueba indiciaria conteste, que le provea de modo independiente certidumbre a lo referido..."* (STJRNS2 Se. 97/14 y Se. 75/15, entre otras).

En igual dirección se advierte que la sentencia también ha respetado lo sosteniendo en relación a los delitos de violencia contra una mujer, frente a los que los magistrados deben resolver con perspectiva de género, entendiendo que *"la perspectiva de género como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, parte de la consideración de la situación de discriminación en que se hallan las mujeres y ha sido concebida por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas a las que el Poder Judicial no es ajeno"* (STJRN Se. N° 63/18).

En el este orden de ideas, puede decirse que tampoco se advierte la supuesta vulneración del principio de inocencia, ya que *"...la disconformidad defensiva con la valoración probatoria no encuentra vínculo conceptual con la afectación al principio de inocencia y de defensa en juicio alegada, ni logra acreditar - siquiera mínimamente - en qué medida lo decidido por el máximo tribunal provincial tiene como consecuencia tal violación, por lo que la presentación es inadmisibles al respecto, lo que implica la inobservancia de los requisitos del art. 15 de la Ley 48..."* (SE. N° 127/08 STJRN).

El principio "in dubio pro reo" no significa atribuir a la Corte la facultad de revisar las consideraciones por las cuales los jueces de la causa estiman "probada" y no solamente dudosa, la comisión de los

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"- LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

hechos delictivos que motivan la condena (Fallos: 298:286).

Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la duda *"no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 13 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena. El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso "Victor vs. Nebraska", 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso "Winship", 397 U.S. 358)" (Fallos 343:354)", con lo cual y teniendo en cuenta el minusioso análisis efectuado respecto a la valoración de la prueba, no ha logrado la defensa fundamentar de qué modo se ha afectado tal principio.*

Es claro, por lo tanto, que el recurso incoado por la defensa resulta ser simplemente una crítica subjetiva e infundada de cómo los jueces han apreciado la prueba, lo cual queda en evidencia al analizar el recorte y análisis fragmentario de las pruebas y normas en juego realizada, el cual, reitero, no logra rebatir la contundente fundamentación del fallo.

Por otra parte, el agravio vinculado a la supuesta violación al principio de congruencia, tampoco tiene chances de prosperar, ya que fue analizado correctamente no sólo por

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"- LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

el TI, sino también por el Tribunal de Juicio, quedando acreditado que el hecho por el que fue imputado y condenado L., aconteció en julio de 2010, y que las circunstancias de tiempo y lugar fueron probadas y resultan concordantes.

Entonces, el recurrente no se vio privado de ejercer concretamente ninguna defensa. El máximo Tribunal Nacional manifestó que la mera invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no apoya suficientemente la apelación si de las constancias del juicio resulta que el recurrente ha tenido oportunidad de ejercer, y efectivamente ha ejercido con amplitud, la facultad de ser oído, alegar y probar (Fallos: 247:347), todo lo que ocurrió en el presente proceso.

Asimismo, en relación al principio de congruencia, la CSJN señaló: *"...cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva..."* (Fallos: 329:4634 "Sircovich"), lo que claramente ocurrió en autos.

Nuestro Superior Tribunal Provincial también se ha pronunciado en el mismo sentido: *"El llamado 'principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia' implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención" (cf. Corte IDH, "FERMÍN RAMÍREZ", del 20/06/05)..."* (SE. STJRN N° 56/20).-

La misma suerte corre el cuestionamiento relativo

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"- LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

a la introducción de las capturas de pantalla del celular de la víctima, en virtud de que en palabras del TI *"ante el cuadro probatorio cargoso que se ha referido, tal mensaje nada aporta a la tesis de la defensa ni en nada perjudica la acreditación de la tesis de la fiscalía, desde que con la restante prueba producida sobra para tener por comprobado el hecho y la autoría del imputado en la causa..."*.

En este sentido el STJ concluyó que los *"planteos reeditan críticas vertidas previamente que ya fueron adecuadamente tratadas al rechazar la impugnación ordinaria, ocasión en que se convalidó la motivación plasmada en la sentencia de condena para desestimar idénticos planteos defensas, a lo que se suma que en la queja no se verifica la existencia de argumentos que superen tal respuesta..."*

Por lo tanto, lo resuelto en la sentencia apelada, de ninguna forma puede interpretarse como violatoria al debido proceso y a la defensa en juicio, puesto que se llevó adelante el análisis del requerimiento de la defensa, con la intervención de un tribunal superior.

Es que, tal como lo afirma la CSJN, no basta para fundar el recurso extraordinario la sola invocación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si no ha mediado en el caso privación ni restricción substancial de la misma, pues no cabe someter a la Corte la supervisión incondicionada de todos los procedimientos judiciales (Fallos: 234:735).

En el presente, el derecho de la defensa en juicio no se encuentra quebrantado, toda vez que el condenado ha sido oído a través del recurso presentado por su Defensa. Las deficiencias que fueran advertidas en el libelo, al no haber expuesto de manera fundada sus argumentaciones, han imposibilitado que resulte suficiente para fundar un razonamiento lógico de la decisión de dicho superior. Sus

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"- LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

argumentaciones no fueron receptadas, lo que no equivale a decir que no fueron consideradas. Es decir que no ha podido en su momento y tampoco ahora, demostrar cómo se violan las garantías constitucionales en que basa el motivo del agravio.

En este orden de ideas, tiene dicho el Máximo Tribunal Provincial: *"...Observo que la disconformidad de la parte no encuentra vínculo conceptual con la alegada afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso por falta de fundamentación del fallo ni logra demostrar - siquiera mínimamente- en qué medida lo decidido por el máximo tribunal provincial tiene como consecuencia tal violación, por lo que la presentación es inadmisibile, pues pone de manifiesto una mera discrepancia respecto de la solución adoptada y evidencia la falta de fundamentación autónoma requerida en el art. 15 de la Ley 48..."* (Se. STJRN N° 203/08).

Por su parte, la CSJN ha dicho que *"Resultan violatorias de la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional las sentencias que carecen de fundamentación suficiente y omiten el examen y tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la causa..."* (Fallos: 342:65), circunstancia que no se advierte en autos.

Por ello, teniendo en cuenta que la sentencia en crisis se encuentra debidamente fundada, constatándose que no se han vulnerado las garantías constitucionales y convencionales alegadas por la defensa, habiéndose descartado también la pretendida arbitrariedad de la sentencia, es que puedo afirmar que en el presente caso no se constituye cuestión federal suficiente, por lo cual, esta Fiscalía General sostiene la inadmisibilidad sustancial del recurso extraordinario incoado.

FISCALIA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO - PODER JUDICIAL de la PROVINCIA de RIO NEGRO

Autos: "L. J. J. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO)"-LEGAJO MPF-RO-04438-2019-

V.- PETITORIO.-

Por las razones dadas solicito:

- a) Tenga la vista contestada en tiempo y forma.
- b) Se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal intentado.

Será Justicia.

Mi dictamen.

Viedma, 02 de Noviembre de 2022.-

DICTAMEN FG- N° 050/22.-